



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL FOLIOS
GPR 198

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0445-2010-GG/OSIPTEL

Lima, 16 de febrero de 2010.

EXPEDIENTE	: N° 00019-2009-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Telefónica Multimedia S.A.C.

VISTOS:

- (i) El denominado "Contrato de Interconexión" de fecha 03 de noviembre del 2009, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Telefónica Multimedia S.A.C. (en adelante, Telefónica Multimedia), el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Telefónica Multimedia, con la red del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas urbanas y rurales o lugares considerados de preferente interés social, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y la red portadora de larga distancia de Telefónica (en adelante, el Contrato de Interconexión);
- (ii) El denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 23 de diciembre del 2009, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica y Telefónica Multimedia, a través del cual se incorporan al Contrato de Interconexión las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 425-2009-GG/OSIPTEL (en adelante, el Addendum);
- (iii) El denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" remitido el 04 de febrero de 2010, suscrito entre Telefónica y Telefónica Multimedia, que reemplaza al anterior acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2009, que fuera objeto de observaciones por parte del OSIPTEL, el cual tiene por objeto que Telefónica arriende a Telefónica Multimedia infraestructura de su propiedad (en adelante, el nuevo Contrato de Arrendamiento de Infraestructura);
- (iv) El Informe N° 086-GPR/2010, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal.

CONSIDERANDOS:

I. Marco Normativo

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento



General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

Conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL.

El Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

II. Antecedentes

Mediante comunicación DR-107-C-1391/CM-09, recibida el 04 de noviembre del 2009, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión de fecha 03 de noviembre del 2009, suscrito entre Telefónica y Telefónica Multimedia, el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Telefónica Multimedia, con la red del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas urbanas y rurales o lugares considerados de preferente interés social, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y la red portadora de larga distancia de Telefónica.

Mediante carta s/n enviada vía fax el 12 de noviembre de 2009, Telefónica Multimedia remitió el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de fecha 04 de noviembre de 2009, suscrito entre Telefónica y Telefónica Multimedia, el cual tiene por objeto que Telefónica arriende a Telefónica Multimedia infraestructura de su propiedad.

Mediante carta s/n recibida en la mesa de partes del OSIPTEL el 13 de noviembre de 2009, Telefónica Multimedia volvió a remitir el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de fecha 04 de noviembre de 2009, suscrito entre Telefónica y Telefónica Multimedia, el cual tiene por objeto que Telefónica arriende a Telefónica Multimedia infraestructura de su propiedad.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 404-2009-GG/OSIPTEL, emitida el 16 de noviembre de 2009, se aprobaron de manera provisional los términos y condiciones de la interconexión contenidos en el Contrato de Interconexión.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 425-2009-GG/OSIPTEL del 21 de noviembre de 2009, se emitieron observaciones al Contrato de Interconexión y al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de fecha 04 de noviembre de 2004.

Mediante cartas N° TM-3000-A-0195-09 y N° DR-107-C-1567/CM-09, recibidas el 21 de diciembre de 2009, Telefónica Multimedia y Telefónica, respectivamente, exponen sus



consideraciones respecto de las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 425-2009-GG/OSIPTEL.

En vista del tiempo transcurrido sin que las partes hayan cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a los acuerdos de interconexión remitidos, mediante comunicaciones C.116-GG.GPR/2010 y C.117-GG.GPR/2010- notificadas el 01 de febrero de 2010 a Telefónica Multimedia y Telefónica, respectivamente- se otorgó un plazo de tres (03) días hábiles, a efectos que las empresas remitan las versiones de los acuerdos suscritos, a través de las cuales se levanten las observaciones formuladas por este organismo regulador.

Mediante carta N° TM-3000-A-029-10, recibida el 04 de febrero de 2010, Telefónica Multimedia remitió el Primer Addendum al Contrato de Interconexión y una nueva versión del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, con el objeto de subsanar las observaciones formuladas por el OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 425-2009-GG/OSIPTEL.

III. Evaluación y Análisis.

3.1 Resolución de Observación

Mediante Resolución de Gerencia General N° 425-2009-GG/OSIPTEL se observaron algunos apartados del Contrato de Interconexión y del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura suscrito el 04 de noviembre de 2009.

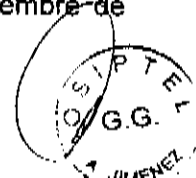
3.1.1 Observaciones al Contrato de Interconexión

Se dispuso la inclusión en el Anexo I.A- Condiciones Básicas-, las prestaciones efectivamente brindadas por las partes, ello debido a que no se había especificado el servicio de terminación de llamada a ser prestado por Telefónica Multimedia. Asimismo, se estableció la necesidad de incluir en el Anexo I.E- Catálogo de Servicios Básicos de Interconexión- el escenario de llamadas de larga distancia de Telefónica, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Segunda del Contrato de Interconexión.

3.1.2 Observación al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura del 04 de noviembre de 2009

Se formularon las siguientes observaciones:

- Modificar las causales de resolución del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura del 04 de noviembre de 2009, de modo que se excluyan las posibilidades de resolución automática del mencionado contrato por causales que no son contempladas en la normativa vigente.
- Subsanar errores de forma advertidos en dicho acuerdo (Apéndices II y III, y nomenclatura del "Modelo de Arrendamiento de Infraestructura a Telefónica Multimedia").
- Incluir en el diagrama "Modelo de Arrendamiento de Infraestructura a Telefónica Multimedia" la ubicación exacta del servicio denominado *derecho de acceso por paso de cable*; y, de ser el caso, modificar el Acuerdo de Arrendamiento de Infraestructura del 04 de noviembre de



2009, delimitando claramente los elementos que intervienen en la presente relación de interconexión, con la finalidad de evitar duplicidad en los pagos involucrados.

- d) Incluir en el Anexo 2- Uso de Plataforma de Voz- y en el Anexo 3- Derecho de Acceso por Paso de Cables- del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura del 04 de noviembre de 2009, el detalle de los montos totales, pagos únicos y pagos mensuales, a ser cobrados por la prestación de los servicios de Telefónica.

3.2 Posición de las partes respecto de las observaciones formuladas por el OSIPTEL

Mediante cartas N° TM-3000-A-0195-09 y N° DR-107-C-1567/CM-09, recibidas el 21 de diciembre de 2009, Telefónica Multimedia y Telefónica, respectivamente, exponen sus consideraciones respecto de las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 425-2009-GG/OSIPTEL. En ese sentido, las partes, de común acuerdo, señalan lo siguiente:

- a) Las partes dispusieron la subsanación de las observaciones formuladas al Contrato de Interconexión, referidas a las prestaciones brindadas.
- b) Respecto a la observación vinculada a la necesidad de evitar duplicidad en los pagos, en cuanto a la prestación de Telefónica denominada "derecho de acceso por paso de cable" y "enlaces de interconexión o adecuación de red"; las empresas acordaron: i) modificar el numeral 3 del Anexo 1-C, el numeral 2.2 del Anexo 1-F y el Anexo 3 del Contrato de Interconexión, a efectos de establecer el derecho de Telefónica Multimedia de hacer uso de su infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión necesarios para soportar enlaces de interconexión en cables coaxiales; ii) eliminar el servicio de paso de cable (Anexo 2 del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura del 04 de noviembre de 2009), y toda referencia al mismo.
- c) Respecto de las observaciones formuladas por el OSIPTEL al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura del 04 de noviembre de 2009, las empresas sostienen que dicho acuerdo no se encuentra regulado por la normativa de interconexión, puesto que no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión, sino que es regulado por las normas sobre acceso y uso compartido de infraestructura¹. No obstante, tomando en cuenta las observaciones formuladas por el OSIPTEL, las empresas modificaron el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura del 04 de noviembre de 2009, en los siguientes puntos: i) causales de resolución del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura del 04 de noviembre de 2009; ii) procedimiento para el control de acceso a los locales técnicos de Telefónica por parte del personal de Telefónica Multimedia; y, iii) especificaciones técnicas.

Sin embargo, toda vez que las empresas consideran que el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura no está sujeto al marco normativo de interconexión, señalan en sus cartas que los precios y condiciones en base a los cuales se acordaron la prestación de los servicios de arrendamiento de circuitos locales y uso de plataforma de voz, son producto de la manifestación

¹ Ley 28295 y Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.



de la voluntad de las partes, y no pueden ser objeto de observación por parte del regulador.

3.3 Subsanación de las observaciones formuladas por el OSIPTEL

Respecto del Contrato de Interconexión, tal como fuera adelantado en sus cartas previas, las partes cumplieron con incluir las observaciones efectuadas por el OSIPTEL. Asimismo, se modificaron las características técnicas de la interconexión, variando de enlaces soportados en fibra óptica a enlaces de cables coaxiales; además, se modificaron las secciones correspondientes a las órdenes de servicio y los procedimientos de implementación de la conexión y la provisión de infraestructura que soportará los enlaces de interconexión.

Por otro lado, las partes modificaron ciertas secciones del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, tales como la adecuación de las causales de resolución, y aspectos formales del procedimiento para el control de acceso a los locales técnicos de Telefónica y especificaciones técnicas. Asimismo, se eliminó la prestación denominada "Derecho de Acceso por paso de Cable", toda vez que las empresas entienden que su inclusión en el acuerdo podría implicar la duplicidad de pagos a Telefónica. No obstante, no se atendió el requerimiento del OSIPTEL de remitir el detalle de los precios de las prestaciones incluidas en dicho contrato, en el entendido que dicho documento no debe ser materia de observación por parte del organismo regulador.

3.4 Consideraciones respecto de los acuerdos remitidos por Telefónica y Telefónica Multimedia

Sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los acuerdos de interconexión referidos en los numerales (i), (ii) y (iii) de la sección VISTOS se adecúan a la normativa vigente de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales.

3.4.1 Del Contrato de Interconexión

Conforme al "Modelo de Arrendamiento de Infraestructura a Multimedia", el punto de interconexión de Telefónica Multimedia está ubicado en el local de Telefónica, definiendo y delimitando la responsabilidad de aquella, conforme lo dispone el Artículo 33° del TUO de las Normas de Interconexión.

En consecuencia, para todos los efectos de interconexión de Telefónica Multimedia, dicho punto deberá ser habilitado para la interconexión con otros operadores que así lo soliciten, en aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de acceso.

Específicamente, con relación a los términos del Contrato de Interconexión, es importante dejar claro que la prestación denominada "derecho de uso de las vías" en el numeral 2.8 del Anexo I-A, se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión; teniendo en cuenta que esta última prestación comprende todos los elementos de red y facilidades que no están considerados entre los costos por adecuación de red.

En ese sentido, esta Gerencia General entiende que la provisión de enlaces de interconexión y la provisión del denominado "derecho de uso de las vías"

son prestaciones excluyentes, por lo que, cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para Telefónica por el denominado "derecho de uso de las vías".

Por otro lado, en el numeral 3.6 del Anexo 1-A Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, se ha establecido la obligación de Telefónica Multimedia de mantener un stock de equipos suficientes, de modo que se garantice la calidad del servicio.

Al respecto, en virtud del marco normativo vigente, las partes cuentan con la obligación de asegurar la calidad en los servicios prestados, razón por la cual esta Gerencia General entiende que tal obligación de mantener un stock de equipos suficiente, para asegurar la calidad en el servicio prestado, también alcanza a Telefónica.

3.4.2 Alquiler de Circuitos

La prestación de "Arrendamiento de Circuitos Locales"- incorporada en el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura- constituye la prestación de un servicio portador local en los términos definidos por el artículo 36° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

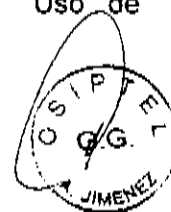
En ese sentido, para esta relación de interconexión en particular, esta prestación no está comprendida dentro de los alcances del marco normativo de interconexión, sino que está sujeta a las disposiciones aplicables a la prestación de los servicios portadores locales, entre las cuales se encuentra el Título IX de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

3.4.3 Contrato de Arrendamiento de Infraestructura

Las partes sostienen que el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura no constituye un acuerdo de interconexión, sino que se encuentra regulado por la Ley N° 28295 y el Decreto Supremo N° 009-2005-MTC. En ese sentido, las partes consideran que el OSIPTEL no cuenta con facultades para observar el mencionado contrato.

Al respecto, luego de analizar las características específicas de la relación de interconexión establecida entre Telefónica y Telefónica Multimedia, y basados en el "Modelo de Arrendamiento de Infraestructura a Multimedia", se concluye que la prestación de "Uso de Plataforma de Voz"- incorporada en el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura- es de completa responsabilidad de Telefónica Multimedia, independientemente de que sea provista por Telefónica.

En efecto, ante eventuales solicitudes de interconexión directa por parte de otros operadores, Telefónica Multimedia está obligada a interconectarse y será responsable frente a estos operadores, respecto del adecuado funcionamiento de su red, incluyendo aquellos elementos que sin ser de su propiedad, forman parte de dicha red, tales como los necesarios para las prestaciones de "Arrendamiento de Circuitos Locales" y del "Uso de Plataforma de Voz".



Siendo así, para esta relación de interconexión en particular, el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura no se encuentra dentro de los alcances del marco normativo vigente en materia de interconexión y, en consecuencia, esta Gerencia General no emitirá un pronunciamiento sobre el mismo.

Sin perjuicio de ello, es pertinente aclarar dos temas. En primer lugar, los contratos de acceso y uso de infraestructura o de coubicación que tengan como finalidad la interconexión de redes o servicios, sí se encuentran dentro del ámbito de aplicación del TUO de las Normas de Interconexión. En segundo lugar, el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura no se encuentra dentro del alcance de la Ley N° 28295 y el Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, dado que las prestaciones del mencionado contrato no están comprendidas dentro de la infraestructura definida en el literal c) del artículo 6° de la Ley N° 28295.

Teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los acuerdos de interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

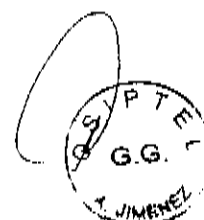
En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Contrato de Interconexión" de fecha 03 de noviembre del 2009, y el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 23 de diciembre del 2009, suscritos entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Multimedia S.A.C., a través de los cuales se establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Telefónica Multimedia S.A.C., con la red del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas urbanas y rurales o lugares considerados de preferente interés social, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los acuerdos a que se hace referencia en los Artículos 1° y 2° precedentes, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

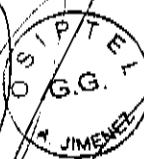
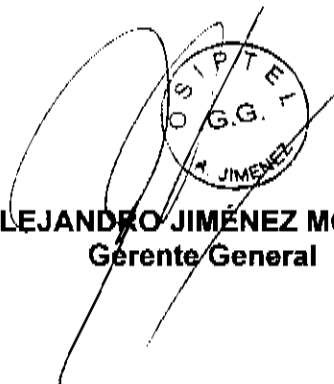
Artículo 3°.- Disponer que los acuerdos que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



EL	FOLIOS
JPR	205

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Multimedia S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General